REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02410
Recurrente: Constructora Hidalgo, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0792

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Hidalgo, SA. (Cohisa) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00458 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02410
Recurrente: Constructora Hidalgo, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Hidalgo, SA. (COHISA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución RR-[redacted] rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Constructora Hidalgo

SA., (COHISA) contra la resolución núm. 1897-17 de fecha 27 de diciembre de 2017, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias mediante la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00458 de fecha 7 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 19 de enero de 2023, incoado por la entidad CONSTRUCTORA HIDALGO, S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], notificada en fecha 07 de diciembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO: E**n cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], notificada en fecha 07 de diciembre de 2022, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial CONSTRUCTORA HIDALGO, S.A.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONES que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. La precitada decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Constructora Hidalgo SA., (COHISA) dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00736 de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual declaró improcedente dicho recurso.

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad de las formas del plazo legal y el plazo razonable. **Segundo medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 4 de la norma 7-2007 y del párrafo 10 del capítulo VI del reglamento 293-11 y contradicción de las sentencias. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad en materia de prescripción determinación de la deuda. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad en materia de igualdad determinación de la deuda y artículo 243 de la Constitución de República y doble tributación. **Quinto medio:** Derecho a las pruebas y doble tributación. **Sexto medio:** Violación al derecho de propiedad, artículo 51 de la Constitución de la República. Expropiación forzosa del derecho de propiedad art. 51-1" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó los siguientes incidentes: I) ausencia del interés casacional considerando sexto del artículo 10 de la Ley 2-2023; adicionalmente alega el recurrente que la sentencia recurrida no se trata de una decisión definitiva por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 2 artículo 10 de la Ley 2-2023, lo que implica de manera implícita violación al plazo de interposición del recurso de casación del recurso previsto en el artículo 14 de la citada ley. II) Imponderabilidad del recurso de casación; y III) Improcedencia del Recurso de Casación Planteado Intentado por la Recurrente: IV) Existencia Sobrada de Motivos.

10. Es importante destacar que, aunque la parte recurrida no concluye formalmente solicitando la inadmisibilidad del recurso, es deber de esta Corte de Casación examinar de manera oficiosa la admisibilidad del presente recurso antes de proceder a examinar los medios de casación.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida alega que la decisión impugnada no se trata de una sentencia definitiva y que esto de manera implícita vulnera el plazo establecido en el artículo 14 de la citada ley.

12. En ese tenor, el artículo 7 párrafo de la Ley 2-2023 establece que "*La Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única y última instancia por los tribunales del orden judicial*".

13. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

14. Esta Tercera Sala, al analizar el memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Hidalgo, SA., verifica que esta última ha solicitado textualmente lo siguiente: "*PRIMERO: ACOGER, como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación haber sido interpuesta SEGUNDO: CASAR la sentencia No. No. 0030-02-2023-SSEN-00458 de fecha 7 de agosto del 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por adolecer de los vicios invocados mediante el presente Recurso de Casación. TERCERO: DECLARAR que el procedimiento de casación materia tributaria está libre de costas, de conformidad con el artículo 176 del Código Tributario*." (sic)

[1] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente lo que se dirá más abajo en esta decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02410
Recurrente: Constructora Hidalgo, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

15. Asimismo, en el recurso que nos ocupa, la parte recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión incoado por esta en fecha 15 de agosto de 2023 y decidido mediante la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00736 en fecha 31 de octubre de 2023, la cual anexa al presente recurso de casación.

16. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y de congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. . *0030-02-2023-SSEN-00458 de fecha 7 de agosto del 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 167 de la Ley núm. 11-92; b) que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00736, en fecha 31 de octubre de 2023; de ahí que, contra ésta última sentencia es que procede la interposición del recurso de casación, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia.

17. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00458 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de agosto del año 2023 la cual no es una sentencia dictada en única o última instancia ya que ha sido objeto de un recurso de revisión ante la jurisdicción de fondo, que en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00736 en fecha 31 de octubre de 2023; de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 7 párrafo de la Ley 2-2023.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los demás medios de inadmisión y los medios de casación propuestos, ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Constructora Hidalgo S.A. contra la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00458 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de agosto del año 2023 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.